

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1968

Nº 16.218

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 141 de 25 de abril de 1968, por la cual se reconoce derecho a jubilación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 432 de 20 de agosto de 1968, por el cual se crea un Bachillerato.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 1566-A de 26 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento de Prestaciones Adicionales a los Miembros de un Sindicato.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Departamento de Gobierno y Justicia.— Resolución número 141.— Panamá, 25 de abril de 1968.

El señor Demetrio Méndez, por medio de memorial de fecha 7 de abril del presente año, ha solicitado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca el derecho a la jubilación como Magistrado del Tribunal Electoral, (Primer Suplente Encargado), y basa su solicitud en el Artículo 19 de la Ley 31, de 31 de enero de 1962.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos probatorios de que ha prestado servicios al Estado por un lapso mayor de 25 años.

a) Certificado suscrito por el Subdirector General del Registro Civil, en el cual consta que nació el 2 de septiembre de 1899: tiene 65 años de edad.

b) Certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas en el que aparece que desempeñó el cargo de Contable, desde marzo de 1922 hasta diciembre de 1926: 4 años, 9 meses, 28 días.

c) Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, probatorio de que ocupó las siguientes posiciones:

1º Contable Ayudante en la Secretaría de Hacienda, desde el 29 de diciembre de 1926 hasta el 24 de enero de 1931: 4 años, 25 días;

2º Receptor en la Sección de Recaudación, desde el 19 de diciembre de 1941 hasta el 31 de agosto de 1945: 3 años, 7 meses, 12 días.

3º Jefe de Departamento en la Comisión Catastral, desde el 11 de octubre de 1960 hasta el 15 de febrero de 1965: 4 años, 4 meses, 4 días. Total: 12 años, 11 días.

d) Certificado extendido por el Gerente General del Hipódromo Remón, en el cual aparece que desempeñó las funciones de Juez de Peso y Juez de Padock, desde el 2 de marzo de 1931 a diciembre de 1936: 5 años, 9 meses, 29 días.

e) Copia del Decreto Nº 248 de 1936, por el cual fue nombrado Miembro de la Junta de Inquilinato, desde el 4 de diciembre de 1936, posición que desempeñó hasta el 28 de diciembre de 1940: 4 años, 24 días.

f) Certificado expedido por la Caja de Seguro Social, con el que se acredita que prestó servicios en esa Institución como Inspector, desde el mes de julio de 1948 hasta el 23 de marzo de 1950: 1 año, 8 meses, 28 días.

g) Certificado expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, en el cual consta que el peticionario desempeñó el cargo de Administrador del Matadero y Zahurda, desde el 11 de mayo de 1951 hasta el 31 de enero de 1952, 8 meses, 20 días.

h) Copia del Acuerdo Nº 55, de 30 de septiembre de 1964, por medio del cual fue elegido Magistrado Primer Suplente del Tribunal Electoral, y nota Nº 148, de 2 de octubre de 1964, suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se le comunicó ese escogimiento.

i) Copia del Acta de Posesión como Magistrado del Tribunal Electoral, del cual se encargó en su condición de Suplente, desde el 11 de febrero de 1965 y por el término de dos meses de vacaciones concedidas al titular.

j) Certificado suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral, en el cual aparece que el interesado fue llamado a ejercer las funciones de Magistrado de esa Corporación, en su carácter de Primer Suplente por el término de dos meses de vacaciones del titular, habiendo tomado posesión del cargo el 11 de febrero de 1965, y que cuando fue expedido el precitado certificado, (7 de abril de 1965), venía ejerciendo sus funciones de Magistrado de ese mismo Tribunal, desde el 16 de febrero de 1965.

k) Certificado expedido por el Tribunal Electoral, probatorio de que el sueldo que devengaba el señor Méndez como Magistrado, era de B/. 500.00 mensuales.

l) Certificado de la Contraloría General de la República en el cual consta que en la partida Nº 1500101.203, correspondiente al Presupuesto del Tribunal Electoral, hay un saldo disponible estimado de B/. 8,013.60, hasta el 31 de diciembre de 1965.

La jubilación que se le reconoce al señor Demetrio Méndez es por la suma de B/. 500.00 que corresponde al sueldo que devengaba cuando adquirió este derecho.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Bellano de Barrera)

Teléfono: 22-3271

TALLERES.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Bellano de Barrera)

Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 3.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeción: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Elvay Alfaro Nº 4-11

Esta suma no puede ser objeto de revisión en el futuro con el fin de aumentarla.

Habiéndose comprobado mediante la documentación presentada que el peticionario le asiste el derecho solicitado,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocerle al señor Demetrio Méndez, el derecho a la jubilación como Magistrado del Tribunal Electoral, (Suplente Encargado) con una asignación mensual de quinientos balboas (B/.-500.00).

La erogación que cause esta jubilación será imputable a la partida 1500101.203, del actual Presupuesto del Tribunal Electoral.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.**Ministerio de Educación****CREASE UN BACHILLERATO****DECRETO NUMERO 432****(DE 20 DE AGOSTO DE 1968)**

Por el cual se crea un Bachillerato de Comercio en el Colegio Rodolfo Chiari en la ciudad de Aguadulce.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Nº 62 de la Ley Orgánica de Educación de 1946 faculta al Organo Ejecutivo para impartir la educación Comercial que ahora se dicta en varios establecimientos educativos, y a intensificar el estudio de las lenguas modernas;

Que velando por el desarrollo y la expansión del sistema educativo panameño en forma integral y porque se brinden mayores y mejores oportunidades a la población escolar, tomando muy en cuenta el sector empresarial y de los Directo-

res de Colegios Secundarios de ampliar los tipos de enseñanza de sus respectivos planteles en cuanto a la preparación de personal idóneo que demanda el desarrollo comercial del país.

DECRETA:

Artículo primero: Créase el Bachillerato de Comercio, como una Sección Vocacional del Colegio Rodolfo Chiari; que principiará a funcionar en el próximo año lectivo.

Artículo segundo: Para la iniciación de dicha Sección Vocacional, se adoptará el Plan "C" en vigencia, que a continuación se detalla:

Plan "C"**Especialización en Contabilidad y Estenografía****Asignaturas****AÑOS**

	IV	V	VI
Español	5 (x)	5 (x)	5 (x)
Inglés	5	4	4
Matemáticas Mercantiles	5 (x)	—	—
Nociones Fundamentales de Comercio	5 (xx)	—	—
Mecanografía	5	5	—
Estenografía	5	5	3
Contabilidad	5	5	3
Manejo de Máquina	—	5	3
Manejo de Máquina	—	5	—
Geografía Económica	—	—	5 (x)
Psicología y Relaciones Humanas	—	—	3
Problemas Políticos y Socio Económicos de Panamá	—	—	5 (x)
Educación Física	1	2	—
Apreciación Musical	1	2	2
Estudio	2	2 ó 3	4
Electiva	—	3 ó 4	—
TOTALES	39	38 ó 40	39

Electivas: Inglés (Comercial) (4)
Historia Contemporánea (3)
Matemáticas Aplicadas (4)
Arte Comercial (3)

(x) En estas asignaturas debe ofrecerse una hora de estudio dirigido.

(xx) En esta asignatura debe ofrecerse dos horas de estudio dirigido.

Artículo tercero: Se nombrará una comisión que se encargue de preparar los Anteproyectos de programas de cada una de las asignaturas contempladas en el Plan de Estudio del Bachillerato de Comercio que funcionará en el Colegio Rodolfo Chiari.

Artículo cuarto: Al finalizar los estudios correspondientes, se otorgará el Diploma de Bachiller en Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE REGLAMENTO DE PRESTACIONES ADICIONALES A LOS MIEMBROS DE UN SINDICATO

DECRETO NUMERO 1566-A

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1968)

por el cual se aprueba el Reglamento de Prestaciones Adicionales para los Miembros del Sindicato de Periodistas de Panamá y sus Beneficiarios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se aprueba el Reglamento de Prestaciones Adicionales para Miembros del Sindicato de Periodistas de Panamá y sus Beneficiarios que dice así:

TITULO I

Principios Básicos

Artículo 2º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de la concesión de prestaciones adicionales a los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá y sus beneficiarios, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en cuanto a la celebración de seguros facultativos y adicionales y en desarrollo de la Ley Nº 62 de 28 de diciembre de 1967 por medio de la cual se crea un Fondo Especial Pro-Seguridad Social del Periodista.

Artículo 3º El presente Reglamento es un complemento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a Caja de Seguro Social de Panamá y su interpretación y aplicación deberá hacerse en estricta armonía con tales disposiciones.

Artículo 4º Las prestaciones complementarias del presente Reglamento sólo serán de aplicación en aquellos casos en que el miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá que las solicite, cuando se trate de beneficios personales, o las cause, cuando se trate de beneficios a los sobrevivientes, tenga derecho a las prestaciones básicas en su condición de asegurado por cumplir con los requisitos establecidos al efecto por la Ley Orgánica y los Reglamentos de la Caja del Seguro Social.

Artículo 5º Los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá que al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, estén disfrutando de alguna de las prestaciones básicas cuya mejora se contempla en las presentes prestaciones adicionales, tendrán derecho en caso de cumplir con los requisitos aquí establecidos, a que a partir de la fecha de la vigencia de la prestación correspondiente, se les reconozca tales mejoras sobre las prestaciones que disfrutaban.

Artículo 6º En los casos de duda y en los supuestos no contemplados por el presente Regla-

mento serán de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica y los Reglamentos de la Caja de Seguro Social.

Artículo 7º La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social será el organismo encargado de la interpretación del presente Reglamento previo concepto del Consejo Técnico y tomará los acuerdos del caso para la articulación y aplicación de sus disposiciones por la Dirección General.

Artículo 8º Siempre que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y los Reglamentos de la Caja de Seguro Social, se suspenden o se pierden los derechos como asegurado a las prestaciones básicas de la Seguridad Social, dicha suspensión o pérdida acarreará automáticamente la suspensión o pérdida en su caso de las prestaciones adicionales contempladas en el presente Reglamento.

TITULO II

CAPITULO I

Del Campo de Aplicación Personas Protegidas

Artículo 9º El presente Reglamento de prestaciones adicionales se aplicará a los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá que sean asegurados de la Caja de Seguro Social y a sus beneficiarios.

Artículo 10º A los efectos del presente Reglamento se entiende por miembro activo a aquellos profesionales del periodismo de ambos sexos, que, previa solicitud formal, han sido aceptados y debidamente inscritos en el Sindicato de Periodistas y se encuentran al día en el pago de sus cuotas al Sindicato y que por su participación continuada en las actividades de dicho gremio puedan ser calificados como tales miembros activos. A tal efecto será indispensable que aparezcan registrados en la lista más reciente de acuerdo con los estatutos en vigor, remitida por el Sindicato a la Caja de Seguro Social.

Artículo 11º A efectos del presente Reglamento se considerará como profesional del periodismo a quienes ejerzan ordinariamente, en forma remunerada, alguna de las siguientes actividades, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato de Periodistas de Panamá:

Periodistas, redactores informativos, editoriales, columnistas, traductores en empresas periodísticas; correctores de pruebas en empresas periodísticas; diagramadores de la redacción; corresponsales panameños de publicaciones de agencias nacionales o extranjeras; reporteros gráficos; redactores de agencias de publicidad; redactores informativos de radio, cine y televisión; camarógrafos de servicios noticiarios de cine y televisión, todos los cuales deberán llenar el requisito de haber sido considerados como idóneos por la Comisión de Admisión del Sindicato de Periodistas de Panamá.

Artículo 12º El Sindicato remitirá a la Caja de Seguro Social al inicio de la aplicación del presente Reglamento y a partir de entonces dos (2) veces al año, en los meses de mayo y noviembre, una lista actualizada al término del mes

anterior, de los miembros activos de dicha agrupación, refrendada por la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 13º Los beneficiarios de los miembros activos del Sindicato a efecto de las prestaciones a que puedan tener derecho, lo serán las viudas; las compañeras en su caso; los hijos menores de 14 años o de 18 si son estudiantes, o de cualquier edad si son inválidos; los padres y los hermanos, en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

CAPITULO II

De las Contingencias

Artículo 14º El presente Reglamento y los acuerdos para su aplicación abarcarán las contingencias de vejez, invalidez, enfermedad y muerte.

CAPITULO III

De las Prestaciones

Artículo 15º Las prestaciones adicionales que se concedan en virtud del presente Reglamento serán exclusivamente de carácter pecuniario.

Requisitos

VEJEZ

Artículo 16º Para tener derecho a la prestación adicional por la contingencia de vejez el miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber sido miembro activa del Sindicato de Periodistas de Panamá durante un mínimo de diez (10) años.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

c) Ser calificado como miembro activo en certificación debidamente refrendada por el Presidente y el Secretario de Actas que, a tal efecto, expedirá el Sindicato de Periodistas de Panamá para ser adjunta a la solicitud.

Artículo 17º Los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá tendrán derecho en la contingencia de vejez a una prestación adicional que aumente el monto de su pensión al cien por ciento (100%) del promedio de sueldos más favorables de entre los últimos cinco (5); los últimos diez (10) o los últimos quince (15) años.

INVALIDEZ

Artículo 18º Para tener derecho a la prestación adicional por la contingencia de invalidez, el miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber sido miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá durante un mínimo de cinco (5) años con anterioridad al inicio de la invalidez.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

c) Ser calificado como miembro activo en certificación debidamente refrendada por el Presidente y el Secretario de Actas que, a tal efecto, expedirá el Sindicato de Periodistas de Panamá para ser adjunta a la solicitud.

Artículo 19º Los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá tendrán derecho en la contingencia de invalidez a una prestación adicional que aumente el monto de su pensión al cien por ciento (100%) del promedio de sueldos en los últimos cinco (5) años.

Artículo 20º La pensión de invalidez se hará efectiva, en los casos en que proceda, a los miembros activos del Sindicato que se incapaciten por accidentes o enfermedad de origen no profesionales.

ENFERMEDAD

Artículo 21º Para tener derecho a la prestación adicional por la contingencia de enfermedad, el miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber sido miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá durante un mínimo de cinco (5) años con anterioridad al inicio de la enfermedad.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

c) Ser calificado como miembro activo en certificación debidamente refrendada por el Presidente y el Secretario de Actas que, a tal efecto, expedirá el Sindicato de Periodistas de Panamá para ser adjunta a la solicitud.

Artículo 22º En caso de enfermedad prolongada que produzca incapacidad comprobada para el trabajo, los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá tendrán derecho a una prestación adicional que aumente el monto del subsidio de enfermedad al cien por ciento (100%) del salario medio diario sobre el cual hubieran pagado los últimos dos (2) meses de cotizaciones. El subsidio mejorado se pagará a partir del cuarto (4º) día de la incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis (26) semanas para una misma enfermedad.

Dicho plazo podrá aplicarse hasta por un (1) año en casos calificados, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y previo informe de la Dirección Médica.

En ningún caso el subsidio mejorado se prolongará por término mayor de un (1) año.

Artículo 23º No podrá disfrutarse de un nuevo subsidio mejorado por incapacidad prolongada en la contingencia de enfermedad en el transcurso de un (1) año a partir de la finalización del subsidio mejorado anterior.

MUERTE

Artículo 24º Podrán causar derecho a prestaciones adicionales para sus sobrevivientes en la contingencia de muerte aquellos miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá que a la fecha de su fallecimiento cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen tenido derecho a las prestaciones adicionales por las contingencias de vejez, supuesta la edad requerida, o de invalidez, según los requisitos especificados en este Reglamento.

b) Que estuvieren disfrutando de una pensión mejorada con prestación adicional según este Reglamento por las contingencias de vejez o de invalidez.

Artículo 25º En el supuesto del fallecimiento de un miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá que cumpla con los requisitos especificados en el Artículo anterior, tendrá derecho a una pensión de sobreviviente mejorada la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, según las condiciones especificadas en el Artículo 56-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 26º En el supuesto fallecimiento de un miembro activo del Sindicato de Periodistas de Panamá que cumpla con los requisitos especificados en el Artículo 24, tendrán derecho a una pensión mejorada de orfandad cada uno de los hijos hasta cumplir la edad de catorce (14) años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos. En caso de que los hijos sean estudiantes en colegios oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión mejorada se extenderá hasta los diez y ocho (18) años.

Artículo 27º A falta de viuda, compañera o huérfanos con derecho, corresponderá la pensión mejorada a la madre del fallecido, que hubiera vivido a su cargo, y a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asimismo, hubiera vivido a cargo del causante. Se presumirá que los padres y hermanos vivían a expensas del fallecido si habitaban en la misma morada de éste, y carecen en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 28º La pensión mejorada de la viuda o en su caso de la compañera, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mejorada de que gozaba el causante por las contingencias de invalidez o de vejez o de la que le habría correspondido a la fecha de su fallecimiento de acuerdo con el presente Reglamento.

La pensión mejorada de viudez se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha de fallecimiento del causante, pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen dicha contingencia en la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión mejorada de orfandad, la pensión mejorada se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión mejorada de orfandad, en el último.

La pensión mejorada de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviere en concubinato comprobado. En el primero de estos casos la Caja pagará a la viuda de una vez la suma en equivalente hasta un (1) año de pen-

sión, si su derecho se hubiese podido extender más allá de este plazo, o en caso de ser menor, la suma que cubra el período pendiente hasta la terminación de dicho plazo, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 29º La pensión mejorada de orfandad será equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión mejorada de que gozaba el causante por las contingencias de invalidez o de vejez o de la que le habría correspondido a la fecha de su fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre la pensión mejorada de orfandad será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mejorada de que disfrutaba el causante o de la que le hubiera correspondido.

La pensión mejorada para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30 %) y para los hermanos al veinte por ciento (20%) de la pensión mejorada de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Artículo 30º La suma de las pensiones mejoradas de sobrevivientes atribuidas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión mejorada de vejez o de invalidez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare se aplicarán las reglas de distribución proporcional establecidas en el Artículo 56-F de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TITULO III

De la Aplicación del Presente Reglamento

CAPITULO I

Del Financiamiento

Artículo 31º Las prestaciones adicionales que en forma de pensiones y subsidios mejorados habrá de brindar la Caja de Seguro Social a los miembros activos del Sindicato de Periodistas de Panamá y a sus beneficiarios, de acuerdo con el presente Reglamento, y los gastos que ocasione su administración, serán financiados exclusivamente con el Fondo Especial "Pro-Seguridad Social del Periodista", que a tal fin se formará con los ingresos especificados por la Ley 62 de 28 de diciembre de 1967.

En ningún caso la Caja de Seguro Social asumirá la responsabilidad ni el pago de los derechos adquiridos de acuerdo con el presente Reglamento más allá de lo que alcance a cubrir las existencias del Fondo.

Artículo 32º El inicio de la aplicación del presente Reglamento, y por lo menos una vez al año a partir de su vigencia, en el mes de diciembre, la Caja de Seguro Social hará un estimado de los ingresos que reportará la aplicación de la Ley 62 de 28 de diciembre de 1967, y ordenará los estudios actuariales pertinentes para establecer el alcance del Fondo a efectos del financiamiento de las prestaciones adicionales que aquí se contemplan.

CAPITULO II

Del Inicio de las Prestaciones

Artículo 33º El presente Reglamento podrá ser aplicado en su totalidad o en forma paula-

tina según lo estime viable la Caja de Seguro, de acuerdo con el informe financiero y actuarial respecto a los ingresos que habrá de producir la Ley 62 de 28 de diciembre de 1967.

Artículo 34º La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, determinará qué contingencia o contingencias serán de aplicación inmediata, la extensión de las mismas, y en su caso, la fecha de inicio de la aplicación de las restantes.

Artículo 35º Si una vez iniciada la aplicación total o parcial del presente Reglamento, el estado financiero de Fondo Pro-Seguridad Social del Periodista no permita seguir cubriendo las prestaciones adicionales que en este Reglamento se contemplan en alguna o algunas de las contingencias en vigor, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, determinará la suspensión total o parcial de las prestaciones que se estimen más adecuadas para restablecer el balance financiero del Fondo y determinará, cuando las circunstancias lo permitan, el reinicio de tales prestaciones. No habrá lugar al pago de las prestaciones de los períodos caídos cuando se suspenda la aplicación de este Reglamento por deficiencias financieras del Fondo.

Artículo 36º Por su propio carácter de prestaciones adicionales, los requisitos de cotizaciones previas tanto a la Caja de Seguro Social como al Sindicato, serán objeto de la aplicación más inflexible. En consecuencia, todo miembro del Sindicato de Periodistas de Panamá, que en cumplimiento de tales requisitos no sea listado como miembro activo en el informe periódico que a tal efecto habrá de remitir el Sindicato a la Caja de Seguro Social, se entenderá no apto para los beneficios del presente Reglamento hasta tanto vuelva a aparecer como tal en los próximos listados periódicos.

Artículo 37º Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigencia desde su promulgación. Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ARQ. LUIS D. CRESPO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por The Chase Manhattan Bank, Sucursal de Chitré, contra Adriano Sáenz B., Evangelista Gutiérrez de Sáenz y Pastor Gutiérrez Rodríguez, se ha señalado las horas hábiles del día veintitrés (23) de octubre del año en curso (1968) para llevar a cabo el segundo remate en pública subasta, de los siguientes bienes:

1º "Una casa de ladrillos, repellada con cemento; piso de cemento con colorante, tiene dos recámaras, la sala está dividida y en un lado hay un salón de clases; los linderos son los siguientes: Norte, carretera que conduce a Macaracas; Sur, patios de la casa de Pastor Vergara y Rodolfo de Gracia; Este, lote de Benito Navarro, y Oeste, camino que conduce al caserio de Agua Buena Arriba y Cañazas. A esta casa los peritos le asignaron un valor de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00)"

2º "Una casa de ladrillo, techo de tejas y madera de cedro; piso de cemento, tiene dos cuartos, sala y cocina, dentro de los siguientes linderos: Norte, lote de José de los Santos Bravo; Sur, carretera que conduce a Tres Quebradas, y Oeste, lote de Alcibiades Navarro. Los peritos le asignaron un valor de seiscientos balboas (B. 600.00)"

3º "Un lugar destinado a cantina y sala de baile, con piso de cemento, techo de zinc, pilastras de cemento y dentro de los siguientes linderos: Norte, carretera que conduce a Macaracas; Sur, Corral de Adriano Sáez; Este, camino que conduce a Agua Buena Arriba, y Oeste, lote de Cecilio Vergara; se le asignó un valor de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00)"

4º "Una planta eléctrica, marca "Onan", de 120 voltios, 2.000 vatios 16,6 amperios; 1.800 R.P.M.; Bat. 12 voltios, planta esta que se encuentra en poder del señor Adriano Sáez, la que le asignaron los peritos un valor de ciento veinticinco balboas (B. 125.00)"

Servirá de base para la subasta, la suma de dos mil doscientos veinticinco balboas (B. 2.225.00) o sea la suma que cubre el valor total de los bienes embargados, y será postura admisible la que cubra la mitad de esa suma, para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor. De no presentarse postor se hará uno al siguiente día, admitiéndose postura libre.

Si el día señalado para el remate, no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se efectuará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Manuel S. Cardozo V.

L. 156812

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Licenciado Ricardo Villarreal Aripe, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Tomás Daniel García Credifó contra Ariel José García, se ha señalado el día siete (7) de noviembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta, una sexta (6%) de cada una de las siguientes fincas de propiedad del demandado y que se describen así:

"Finca Nº 5.737, inscrita al Folio 222 del Tomo 179 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que forma parte de la finca llamada Jaramillo situada en la Avenida Ancón, antigua Camino del Ganado de esta ciudad. Linderos: Norte, casa de Carlos de Diego; Sur, casa de Adolfo de Diego; Este, terrenos de los vendedores que se dirá; Oeste, Avenida Ancón o camino del Ganado en esta ciudad. Medidas: 17 metros 20 centímetros de frente por 20 metros de fondo pero en la parte de atrás o sea del Este sólo mide cinco metros treinta y cinco centímetros formando una forma irregular".

"Finca Nº 984, inscrita al Folio 506 del Tomo 12 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa de dos pisos de madera y techo de hierro acanalado situada en la calle diez y nueve Este bis del Barrio de Calidonia de esta ciudad, edificada sobre el lote de terreno número doce, manzana número dos de los terrenos pertenecientes a la Compañía del Ferrocarril de esta ciudad. Linderos: Norte, Calle diez y nueve Este bis; Sur, propiedad de Carlos Berguido; Este, casa de José de la Rosa Santanach y Oeste, casa de Juan de Dios Amador; Medidas: 6 metros de frente por 12 de fondo o sean 72 metros cuadrados".

"Finca Nº 2.758, inscrita al folio 64 del Tomo 56 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la Carrera de

Los Santos, antigua calle del Matadero, hoy trece Oeste del Barrio de Santa Ana de esta ciudad; Linderos: Norte, propiedad de Herm Luria; Sur, propiedad de Ferdinand Vernissat; Este, Calle trece Oeste mencionada y Oeste, propiedad de la Familia Gamboa. Medidas: 8 metros cincuenta centímetros de frente por 18 metros 50 centímetros de fondo o sea una superficie de 157 metros cuadrados con 25 decímetros cuadrados".

"Finca Nº 2.793, inscrita al folio 62 del Tomo 57 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida de dos pisos de madera y techo de hierro acanalado situado en la calle trece Oeste del Barrio de Santa Ana de esta ciudad. Linderos: Norte, predio de los herederos de José N. Recuero; Sur, bodegas y solar de los herederos de Manuel Algandón; Este, calle trece Oeste y Oeste, bodega de Manuel Sosa, mide el terreno Norte 42 metros; Sur 52 metros; Este 8 metros y Oeste 4 metros, en la parte que hace frente a la calle catorce Oeste y otros cuatro metros en la parte que colinda con las bodegas de Manuel Sosa. Mide la casa, Norte 8 metros 65 centímetros; Sur 8 metros 70 centímetros; Este 7 metros 77 centímetros y Oeste 7 metros 65 centímetros o sean 117 metros treinta y un y medio centímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de diez mil novecientos noventa balboas con sesenta y seis centésimos (B/ 10.990.66) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisibles, consignar el 5% del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante, de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las posturas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Panamá, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario, en funciones
de Alguacil Ejecutor,

Ricardo Villarreal A.

L. 156855
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves catorce (14) de noviembre para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en la ejecución seguida por A. D. Abadía y Cia., S. A., contra Rosa Landero Ortega o Rosa Landero, que se describen así:

Derechos Herenciales que le corresponden a la demandada dentro de la sucesión intestada de Marcel Monorez.

Sirve de base para dicho remate, la cantidad de seis mil ciento cincuenta y seis balboas (B/ 6.156.00), o sea el valor asignado pericialmente a los derechos herenciales que le corresponden a la demandada dentro de la sucesión mencionada, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y para habilitarse como postor hábil, se requiera consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base de dicho remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el referido remate, no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente en las mismas horas señaladas, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 3 de octubre de 1968.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 163051

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Incidente introducido en el Juicio de Sucesión de Felipe Virzi (q.e.p.d.) a fin de obtener autorización judicial para la venta de los semovientes (ganados) de la sucesión, se ha dictado auto en el cual se ha señalado las horas hábiles del viernes veintidós (22) de noviembre venidero para que tenga lugar la venta, en pública subasta, de los ganados de dicha sucesión, con las formalidades ordenadas por la ley para los juicios ejecutivos.

La cantidad de ganado que se ofrecerá en remate consiste en doscientas diez reses (210) de las cuales ciento setenta y tres (173) son grandes, y treinta y siete (37) son terneros. En ese lote de animales hay dos padrotes, habiendo sido avaluado todo el ganado a razón de ochenta y cinco balboas (B/ 85.00) por cabeza, lo que da un total de diecisiete mil ochocientos cincuenta balboas, (B/ 17.850.00).

Servirá de base para el remate la suma total del avalúo practicado.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base del remate, en certificado de garantía expedido por el Banco Nacional a favor del juzgado, conforme lo establece la ley 29 de 1963.

Se admitirán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y de esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde se oirán pujas y repujas, hasta adjudicar el ganado al mejor postor.

Si el día señalado para esta diligencia no pudiese llevarse a cabo por suspensión de los términos por Decreto del Órgano Ejecutivo, se hará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Santiago, 7 de octubre de 1968.

El Secretario del Juzgado Primero
del Circuito de Veraguas, en Funciones
de Alguacil Ejecutor,

Victor Rafael Pedroza.

L. 148817

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Esther Kyewska de Altman, se ha señalado el día catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, para que se lleve a cabo, dentro de las horas hábiles, la venta en pública subasta del bien de propiedad de la demandada, que se describe a continuación:

"Finca Nº 1085, inscrita al tomo 20, folio 22, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la Acera Oriental de la Calle de La Calzada, hoy Avenida Central de esta ciudad, sobre el cual hay construida una casa de un piso, de estructura de hormigón, paredes de bloques de hormigón y terracota, piso de hormigón revestido de mosaicos, y techo de losa de concreto, la cual ocupa una superficie de ciento doce metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados. Linderos: Norte, casa y solaría Batista; Este, Calle de la Calzada, hoy Avenida Central; Oeste, propiedad de Próspero Pinel. Superficie del Terreno: Ciento doce metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados. Tiene un valor registrado de cuarenta y siete mil treinta y seis balboas con setenta centésimos de balboas (B/ 47.036.70). Gravámenes: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de veintisiete mil setecientos noventa balboas (B/ 27.790.00)".

Servirá de base para el remate la suma de ocho mil quinientos un balboas con catorce centésimos (B. 8.501.14) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester previamente consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito".

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por su crédito".

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Secretario en Funciones
de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio a los que pueden tener intereses y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Zoila Margarita Vásquez Herrera y Esteban Manuel Rodríguez, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte (20) días, después de la publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primera: Mi mandante Zoila Margarita Vásquez Herrera es panameña, tiene 55 años de edad, nació en Penonomé, Provincia de Coclé, el día 7 de mayo de 1913, y es hija de los señores Rafael Vásquez y Zoraida Herrera.

"Segunda: Desde la edad de veinte (20) años se unió en vida marital con el señor Esteban Manuel Rodríguez, con quien no tuvo hijos, y con quien vivió bajo el mismo techo en condiciones de singularidad y estabilidad, por un lapso de tiempo mayor de 20 años.

"Tercero: Durante todo ese tiempo él la presentó como su esposa, y así fue tenida por todos sus familiares y amigos.

"Cuarto: El señor Esteban Manuel Rodríguez murió en esta ciudad de Panamá, el día 17 de diciembre de 1961, y mi mandante, para reclamar unos derechos relacionados con él, creyéndose su esposa se acercó al Registro Civil en busca del certificado respectivo, y se percató de que no hay constancia alguna de dicho matrimonio".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RAUL GMD. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 155991

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 068-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Epifanio Hernández Valdés, vecino del Corregimiento de David, Distrito de David portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-10-9224, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 4441374 la Adjudicación a Título Oneroso,

de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 Has. más 7273.66 m²., ubicada en Hato Viejo Corregimiento Las Lomas del Distrito de David de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: José Pimentel, Celedonia Pimentel;

Sur: Eusebio Hernández, Julio Araúz, Teófilo Moreno;

Este: Catalino Hernández;

Oeste: Antonio Hernández, Julio Araúz, Eusebio Hernández.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David o en el de la Corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 8 días del mes de marzo de 1967.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. Lenín E. Guizado Z.

El Secretario Ad-Hoc

Esther Maria Rodríguez.

L. 15894

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Sub-Director General de Ingresos, por este medio cita y emplaza al señor Vicente Anda, ecuatoriano, militar, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este Despacho General a notificarse personalmente de la Resolución dictada en su contra, por infracción del Artículo 658, ordinal 1º del Código Fiscal y a estar a derecho en las sumarias, según lo dispuesto en la Resolución dictada cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Resolución Nº 68-998.—Panamá, 17 de septiembre de 1968".

RESUELVE:

Formular cargos contra.....

.....por autora principal del delito de contrabando, contemplado en el Artículo 658, ordinal 1º del Código Fiscal y contra el señor Vicente Anda, ecuatoriano, militar con destino desconocido por ser cómplice en el delito antes indicado.

Conceder a los indicados el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para que presenten las pruebas que estimen convenientes en su defensa.

Ordenar el comiso provisional del automóvil objeto del hecho punible.

Fundamento Legal: Artículo 1293 del Código Fiscal. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Sub-Director General de Ingresos,

GUMERSINDO MOTENEGRO JR.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

Se advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención de ella.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del señor Vicente Anda, so pena de ser juzgado como incubridor del delito por el cual se acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos hoy treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana y se ordena enviar copiar autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Sub-Director General de Ingresos,

GUMERSINDO MOTENEGRO JR.

El Secretario,

Viterbo G. Ivaldy.

(Primera publicación)